

SUMARIO

- 1 – Prórroga inicio de la sesión
- 2 – Apertura
- 3 – Izamiento de la Bandera
- 4 – Acta
- 5 – Moción. Alteración del orden de la sesión
- 6 – Proyecto de ley. Ingreso. Convenio del Banco de Entre Ríos – Agente Financiero. (Expte. Nro. 12.545). Moción de preferencia (7). Aprobada.
- 8 – Licencia
- 9 – Moción. Cambio horario de sesión
- 10 – Cuarto intermedio
- 11 – Reanudación de la sesión
- 12 – Moción. Asuntos Entrados y Ordenes del Día. Pase a la próxima sesión.

En Paraná, a 14 de noviembre de 2.001, se reúnen los señores diputados

1

PRÓRROGA INICIO DE LA SESIÓN

- Siendo las 17 y 26, dice el:

SR. BURNA – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, una prórroga de media hora para dar inicio de la sesión.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) – Así se hará, señor diputado.

- Eran las 17 y 27.

2

APERTURA

- Siendo las 18 y 01, dice el:

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) – Con la presencia de veinticinco señores diputados, queda abierta la sesión.

Ingresar al Recinto el señor diputado Jodor.

3

Izamiento de la Bandera

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) – Corresponde el turno de izar la Bandera Nacional al señor diputado Raúl A. Taleb.

- Así se hace. (Aplausos)

4

Acta

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) – Informo a los señores diputados que el acta de la última sesión no ha sido confeccionada por falta de tiempo.

Por Prosecretaría se dará lectura a los Asuntos Entrados.

5

MOCIÓN**Alteración del orden de la sesión**

SR. TRONCOSO – Pido la palabra.

Señor Presidente, mociono la alteración del orden de la sesión y solicito se dé ingreso al proyecto de ley –Expte. Nro. 12.545–, por el cual se aprueba la Carta Intención suscripta entre el Gobierno Provincial y el Banco BERSA S.A. – Bisel.

SR. URRIBARRI – Pido la palabra.

Señor Presidente: antes de adherir a la moción formulada por el diputado preopinante quiero destacar por el diputado preopinante quiero destacar que nuestro bloque, en una actitud de serio comportamiento ante las situaciones difíciles por la que atraviesa nuestra Provincia y a pesar de que el Bloque de la Alianza hoy no ha podido reunir con sus miembros el quórum necesario para poder desarrollar esta sesión, como lo ha hecho en más de una oportunidad, igual estamos presentes para tratar este tema.

A diferencia de las actitudes en las gestiones anteriores, no de los diputados que hoy están, porque ellos no estuvieron en las bancas cuando el justicialismo era oficialismo, pero sí de quienes en ese momento estaban ocupando las bancas de la oposición y que jamás tuvieron esta actitud, ni en los momentos difíciles ni en los no tan difíciles, hoy estamos prestando el quórum para tratar temas tan importantes como éste para el cual se solicita la incorporación al temario de hoy.

Hecha la aclaración, acompañamos la moción de alterar el orden del desarrollo de esta sesión e incorporar al temario el expediente al que ha hecho referencia el señor diputado preopinante.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Troncoso en el sentido de alterar el orden de la sesión y de ingresar el proyecto de ley individualizado como Expte. Nro. 12.545.

- Resulta afirmativa por unanimidad.

6

PROYECTO DE LEY

Ingreso

(Expte. Nro. 12.545)

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) - Por Secretaría se dará lectura.

- Se lee:

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I - De la aprobación de la Carta de Intención.-

Art. 1°.- Apruébase en todas sus partes la Carta de Intención, suscripta entre el señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, por una parte, y por la otra el Banco de Entre Ríos S.A. y Banco Bisel S.A., de fecha 13 de noviembre de 2.001, que como Anexo I integra la presente.-

CAPITULO II - De la aprobación del Convenio de Agencia Financiera.-

Art. 2°.- Apruébase el Contrato de Agencia Financiera suscripto entre el señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, Banco de Entre Ríos S.A., Banco Bisel S. A. y Banco Suquía S. A. de fecha 13 de noviembre de 2.001, que como Anexo II integra la presente.-

CAPITULO III - De las exenciones tributarias.-

Art. 3°.- Ratifícanse las exenciones tributarias correspondientes a Ingresos Brutos y Aportes Patronales Ley Nro. 4.035, acordadas en los Convenios de, fecha 16-12-94 y 05-09-95 celebrados entre el Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos y Banco de Entre Ríos S.A., y sus adquirentes y en la forma en que Banco de Entre Ríos S.A. las ha venido ejerciendo.-

CAPITULO IV - De la determinación de la base imponible al Impuesto de Capacidad Prestable.-

Art. 4°.- A los fines de la determinación de la base imponible del gravamen establecido por la Ley Nro. 8.293 y sus normas complementarias, se deberán considerar:

a- Que son aplicaciones efectuadas en el territorio de la Provincia de Entre Ríos:

i) Las financiaciones, préstamos, créditos y empréstitos al Estado Nacional en todas sus formas, sea administración central, descentralizada o desconcentrada y sea que se instrumenten a través de títulos, letras o bonos, sean ellos escriturales o no, registrados contablemente en casas matrices o centrales radicadas en la Provincia de Entre Ríos.

ii) Las financiaciones, préstamos, créditos y empréstitos otorgados a la Provincia de Entre Ríos, en todas sus

formas, sea administración central, descentralizada o desconcentrada cualquiera sea su instrumentación, incluyendo pero sin limitarse a través de títulos, letras o bonos, sean ellos escriturales o no y los préstamos y bonos del régimen del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 1.387/2.001 o cualquiera que lo reemplace o sustituya recibidos como consecuencia de financiaciones, préstamos, créditos y empréstitos otorgados a la Provincia de Entre Ríos en todas sus formas, en todos los casos cualquiera fuese su lugar de contabilización.

iii) Los préstamos y bonos del régimen del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 1.387/2.001 o cualquiera que lo reemplace o sustituya recibidos como consecuencia de financiaciones, préstamos, créditos y empréstitos otorgados a personas físicas, jurídicas o entes con radicación permanente y actividad económica desarrollada en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, en todos los casos cualquiera fuese su lugar de contabilización.

iv) Los créditos y demás financiaciones otorgadas a personas físicas, jurídicas o entes con radicación permanente y actividad económica desarrollada en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, que estén registradas como créditos o cuentas de orden de conformidad con las normas del Banco Central de la República Argentina.

b- Que no son recursos captados en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos las financiaciones otorgadas por entidades financieras del país o del exterior.

c- Que no se consideran aplicaciones efectuadas en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos las financiaciones otorgadas a entidades financieras del país o del exterior.-

Art. 5°.- Lo normado en el Artículo 4° de la presente no se podrá modificar antes del 31 de diciembre de 2.008.-

CAPITULO V - De los aportes y contribuciones previsionales.-

Art. 6°.- Los aportes y contribuciones previsionales que el BERSA y/o quien lo absorba, deberán efectuar, por su personal incorporado al sistema jubilatorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, se liquidarán sobre los rubros y conceptos que perciban sus dependientes y que de acuerdo a la Ley Nro. 8.732 en su Capítulo X se establecen como remunerativos, incorporándose expresamente los que corresponden a: "reintegro de gastos de alimentación y transporte", "plus función gerencial", "plus diario cajero", "adicional Buenos Aires - Rosario", "plus falla de caja" (los "Rubros Incorporados").-

Art. 7°.- Lo establecido en el artículo anterior, regirá a partir del 1° de julio de 2.001.-

Art. 8°.- La Provincia de Entre Ríos y/o Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, no podrán reclamar al BERSA ningún importe de causa o título anterior al 30 de junio de 2.001 relativo a los Rubros Incorporados.-

CAPITULO VI - De la vigencia de la presente ley.-

Art. 9º.- La presente ley entrará en vigencia desde el día de su publicación.

Art. 10º.- Comuníquese, etc.-

ANEXO I

CARTA INTENCIÓN

La presente Carta Intención (la "Carta Intención") se celebra en la ciudad de Paraná, a los 13 días del mes de noviembre de 2.001, entre: (i) el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos (en adelante, la "Provincia"), representado en este acto por el señor Gobernador D. Sergio Alberto Montiel y el señor Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos D. Osvaldo Darío Cepeda, con domicilio en Casa de Gobierno, calle Fernández de la Puente S/N, ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; (ii) la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, representada en este acto por Santiago Ezequiel Ruiz, con domicilio en Andrés Pazos 127, ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, (en adelante, la "CJPPER"); (iii) Banco Bisel S.A., (en adelante, "Bisel") representado en este acto por D. Carlos Celaá, con domicilio en Mitre 602 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, y constituyendo domicilio especial a los efectos del presente en Monte Caseros 128, ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, y (iv) Banco de Entre Ríos S.A. ("BERSA" y, junto con la Provincia, la CJPPER y Bisel, las "Partes"), representado en este acto por D. Carlos Celaá, con domicilio Monte Caseros 128, ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

CONSIDERANDO:

(i) Que las Partes suscribieron con fecha 29 de diciembre de 2.000 un convenio aprobado por ley de la Provincia Nro. 9.294, (en adelante, el "Convenio de Solución de Conflictos"), en el cual, entre otras cosas, las Partes declararon y acordaron: (a) que nada más tendrían que reclamarse fuera de lo contemplado en el Convenio de Solución de Conflictos una vez que se transfirieran las acciones clase C de BERSA a Bisel, (b) que someterían sus conflictos (incluidos, sin carácter limitativo, los concernientes a la validez, interpretación, alcance y cumplimiento del Convenio de Solución de Conflictos y del "Contrato de Cesión", tal como fuera definido éste en el Convenio de Solución de Conflictos) al juicio de árbitros del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

(ii) Que las acciones clase C de BERSA fueron transferidas por la Provincia de Entre Ríos a Banco Bisel S.A. el 29 de diciembre de 2.000.

(iii) Que, en la lista de cuestiones pendientes de solución entre las Partes incluida en el Convenio de Solución de Conflictos, no se contemplaron cuestiones atinentes a pagos de BERSA a la Provincia en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos, Aportes Patronales - Ley Provincial Nro. 4.035-, Impuesto a la Capacidad Prestable, ni a la devolución a la Provincia de las sumas de dinero abonadas en concepto de canon locativo a BERSA en su carácter de titular dominial de los

inmuebles ocupados por la Dirección General de Rentas (en adelante, la "DGR") desde 1.995.

(iv) Que, (a) con relación al Impuesto a los Ingresos Brutos y Aportes Patronales Ley Nro. 4.035, la DGR cuestionó la legitimidad de las exenciones otorgadas por el Poder Ejecutivo de la Provincia al BERSA, iniciando procedimientos de determinación de oficio que dieron lugar a los expedientes 93.392/01 y 93.540/01 de la DGR; (b) con relación al Impuesto a la Capacidad Prestable, con fecha 3 de mayo de 2.001 la DGR intimó a BERSA para que presentara Declaraciones Juradas rectificativas del impuesto por los períodos no prescriptos, de acuerdo a las observaciones efectuadas a raíz de un procedimiento de verificación fiscal del impuesto, según el cual BERSA omitió incluir determinados conceptos para la determinación de la base imponible (partidas de recursos y de aplicaciones en moneda extranjera) y de los recursos (operaciones registradas contablemente en cuentas cuyo significado estaría alcanzado por la definición de recursos de la Ley 8.293 y su reglamentación), e incluyó indebidamente como aplicaciones - también para la determinación de la base imponible- otros (efectivo en caja, provisiones para gastos, títulos públicos y cuentas de orden); (c) con relación a los locales de propiedad del BERSA ocupados por la DGR, la Provincia, representada por el Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, con la asistencia del Sr. Director General de la DGR y el BERSA, suscribieron con fecha 30 de junio de 1.998 un acuerdo por el cual la Provincia reconoció a favor del BERSA, como titular dominial de los inmuebles, una suma de \$ 759.134,59 (Pesos setecientos cincuenta y nueve mil ciento treinta y cuatro con cincuenta y nueve centavos) en concepto de canon locativo, uso de los servicios de luz, teléfono y gastos de limpieza e intereses devengados desde el 2 de enero de 1.995 hasta el 31 de marzo de 1.998 pagaderos en 36 cuotas mensuales y consecutivas (en adelante, el "Acuerdo con la DGR"). Asimismo, en el mencionado Acuerdo con la DGR, la Provincia autorizó al BERSA a debitar el importe de los pagos mensuales de la Cuenta Corriente Nro. 9.035/1 de la Provincia - Orden Tesorero General- aún en caso de descubierto. La Provincia intimó al BERSA, mediante Carta Documento remitida por la Fiscalía de Estado y notificada al BERSA con fecha 5 de octubre de 2.001, a que un plazo de setenta y dos horas depositase en la Cuenta 9.035/01 los montos debitados como consecuencia del Acuerdo con la DGR.

(v) Que BERSA promovió juicio arbitral ante el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (en adelante, el "Tribunal de Arbitraje"), con invocación de lo dispuesto en el Convenio de Solución de Conflictos, solicitando al Tribunal de Arbitraje que dictase laudo declarando que la Provincia incurrió en incumplimiento contractual al promover las actuaciones de determinación de oficio relativas al Impuesto a los Ingresos Brutos y Aportes Patronales Ley Provincial Nro. 4.035 en los Expedientes 93.392/01 y 93.540/01 de la DGR. Asimismo, BERSA solicitó al Tribunal de Arbitraje una medida cautelar de

no innovar para que la Provincia se abstuviese de continuar con el trámite de las actuaciones administrativas indicadas, la cual fue concedida por el Tribunal de Arbitraje mediante resolución de fecha 26 de julio de 2.001; y a pedido de BERSA, la medida cautelar fue ampliada por decisión del Tribunal de Arbitraje de fecha 26 de septiembre de 2.001.

(vi) Que la CJPPER reclamó a BERSA, por Carta Documento Nro. 404.823.652 AR de fecha 26 de julio de 2.001, el pago de las sumas de \$ 227.785,69 y de \$ 2.637.163,28 (ambas comprensivas de capital e intereses) en concepto de aportes y contribuciones no ingresados durante el período enero de 1.996 hasta julio de 2.001 correspondientes al concepto "reintegro gastos por alimentación y transporte" abonado al personal jubilado y en actividad, respectivamente.

(vii) Que tal pretensión fue rechazada por BERSA por Carta Documento Nro. 404.446.766 AR de fecha 21 de agosto de 2.001, sosteniendo en fundamento de la improcedencia del reclamo, entre otros argumentos, que la CJPPER determinó mediante dictamen de fecha 28/12/94, la naturaleza no remuneratoria de los reintegros de gastos por alimentación y transporte.

(viii) Que es intención de las Partes acordar soluciones y, consecuentemente: (a) identificar absolutamente todos los conflictos y cuestiones pendientes de solución entre ellas, sin excepción de ninguna índole; y (b) poner fin a todas esos conflictos y cuestiones, sin excepción de ninguna índole.

(ix) Que es intención de las Partes que, ante cualquier conflicto que pudieran tener en el futuro, se evite la vía judicial y se someta el diferendo a un mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

LAS PARTES ACUERDAN:

CLÁUSULA PRIMERA: Identificación de los Conflictos. Solución de todos ellos. Imposibilidad de formular reclamaciones de causa o título anterior a la fecha de celebración de la presente Carta Intención.

Las Partes declaran que analizaron minuciosamente todas sus relaciones jurídicas, económicas y de toda otra índole, y que al día de la fecha sólo existen los siguientes conflictos y cuestiones pendientes de solución entre ellas:

El que deriva de la pretensión de la Provincia de cobrar a BERSA importes que la Provincia considera se adeudan en concepto de pago del Impuesto a los Ingresos Brutos y Aportes Patronales - Ley Provincial Nro. 4.035, que surgen de la inspección realizada por el organismo de contralor (DGR).

Inspección de la DGR en BERSA, en la que ha surgido la pretensión de la Provincia de cobrar a BERSA importes que la Provincia considera se adeudan en concepto de pago del Impuesto a la Capacidad Prestable creado por Ley Nro. 8.293.

El que deriva de la pretensión de la Provincia de cobrar a BERSA importes que la Provincia considera se adeudan en concepto de devolución de las sumas de dinero abonadas en carácter de canon locativo al BERSA en su carácter de titular dominial de los inmuebles ocupados por la DGR desde 1.995.

El que deriva de la pretensión de BERSA, deducida ante el Tribunal de Arbitraje, mediante la cual, con invocación de lo dispuesto en el Convenio de Solución de Conflictos, se solicitó al Tribunal de Arbitraje que dictase un laudo declarando que la Provincia incurrió en incumplimiento contractual al promover las actuaciones de determinación de oficio relativas al Impuesto a los Ingresos Brutos y Aportes Patronales Ley Provincial Nro. 4.035 en los Expedientes 93.392/01 y 93.540/01 de la DGR.

Los que derivan de los casos identificados en la Cláusula 2.2. y de los diferendos identificados en la Cláusula 4 del Convenio de Solución de Conflictos.

El Reclamo de la CJPPER que se refiere en los considerandos (vi) y (vii).

El reclamo de la DGR a BERSA por Disposición Nro. 032/01 en el Expediente Nro. 328.890 por diferencia en recaudación de impuesto de sellos por la suma de \$37.998,03 más multa.

El reclamo de BERSA a la DGR, presentado el 14 de setiembre de 2.001 por la suma de \$149.006,83 más intereses en concepto de importes acreditados erróneamente a la DGR en el carácter de agente recaudador de BERSA.

La demanda entablada por la Provincia contra BERSA que tramita en autos "Estado Provincial c/ B.E.R.S.A. — Ordinario", Expediente Nro. 4.560, año 2.001, en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 8 de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Otras reclamaciones cursadas a BERSA por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos entre la fecha de celebración del Convenio de Solución de Conflictos y el día de la fecha (las "Otras Reclamaciones").

Las Partes acuerdan, ad referendum del Poder Legislativo, poner fin a estos conflictos en los términos que resultan de la presente Carta Intención (con la única exclusión del conflicto identificado en el apartado ix precedente, al que no se le pone fin por medio de la presente Carta Intención y continuará bajo trámite judicial), e igualmente acuerdan, también ad referendum del Poder Legislativo, que no podrán hacerse ninguna clase de reclamación por causa o título anterior a la fecha de celebración de la presente Carta Intención, incluidas en dicha imposibilidad las Otras Reclamaciones, estableciéndose que los reclamos citados en (vii) y (viii) deberán ser resueltos dentro de los próximos ciento cincuenta (150) días.

Con relación a la rendición por parte de BERSA a la DGR de la recaudación de impuestos de la Provincia a través del Sistema de Administración Tributaria (lectura de código de barra), BERSA se obliga a hacerse cargo de los eventuales reclamos debidamente demostrados de contribuyentes que hubiesen pagado sus impuestos y no se hubieren rendido a la DGR. Adicionalmente la DGR y BERSA efectuarán conjuntamente dentro de los próximos ciento cincuenta (150) días, una revisión y control de los números de secuencia que pudieran faltar en dichas rendiciones con el objeto de determinar posibles comprobantes no rendidos oportu-

namente; los comprobantes, si hubiere, se incluirán en las nuevas rendiciones del BERSA a la DGR.

CLÁUSULA SEGUNDA: Relación entre esta Carta Intención y el Convenio de Solución de Conflictos.

La celebración de la presente Carta Intención no implica derogación del régimen del Convenio de Solución de Conflictos. Sin perjuicio de ello, ante cualquier diferencia entre lo que prevé la presente Carta Intención y lo previsto en el Convenio de Solución de Conflictos, se estará a lo que prevé la presente.

CLÁUSULA TERCERA: Reconocimiento de la potestad tributaria de la Provincia.

BERSA ratifica plenamente su reconocimiento de la potestad tributaria del Gobierno de la Provincia.

CLÁUSULA CUARTA: Impuesto a los Ingresos Brutos y Aportes Patronales Ley 4.035.

El Poder Ejecutivo de la Provincia propicia y elevará a consideración del Poder Legislativo un proyecto de ley ratificando las exenciones tributarias correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Patronales Ley Nro. 4.035 acordadas por los acuerdos de fechas 16 de diciembre de 1.994 y 5 de septiembre de 1.995, en la forma en que han venido siendo ejercidas por BERSA.

Aprobada la presente por el Poder Legislativo, las Partes firmarán un escrito para presentar en el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en los autos "Banco de Entre Ríos c/ Provincia de Entre Ríos s/cumplimiento de contrato", donde BERSA desistirá de la acción y la Provincia lo aceptará, todo ello con costas por su orden.

CLÁUSULA QUINTA: Conclusión de la inspección. Impuesto a la Capacidad Prestable y otros.

En el curso de la inspección de la DGR iniciada el 6 de febrero de 2.001, se practicó una liquidación de la que resultó una deuda de Pesos cinco millones doscientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y uno con 25 cvos (\$ 5.264.991,25) en concepto de único saldo atribuido a BERSA por capital del Impuesto a la Capacidad Prestable a la fecha de la liquidación. La Provincia declara que la DGR ha llegado a dicha liquidación haciendo una interpretación razonable de la Ley Nro. 8.293, teniendo en cuenta las características de BERSA como entidad financiera con casa matriz dentro del territorio de la Provincia. BERSA, sin perjuicio de no consentir la constitucionalidad del Impuesto a la Capacidad Prestable, se compromete a hacer un pago a la Provincia por el importe antes mencionado en el plazo de dos días hábiles (contado desde que estén dadas todas y cada una de las circunstancias previstas en la Cláusula Novena), que la Provincia imputará como pago total y cancelatorio de cualquier obligación derivada del Impuesto a la Capacidad Prestable al día 31.10.2.001. BERSA acepta esa imputación de su pago por parte de la Provincia, como modo de solucionar los conflictos pendientes entre las Partes, renunciando a plantear la repetición del pago previsto en esta cláusula.

A los efectos de la inspección en curso a que se ha hecho referencia al inicio de esta cláusula, se dispone lo siguiente: (i) que el pago imputado en concepto

de Impuesto a la Capacidad Prestable tiene plenos efectos cancelatorios, no correspondiendo la aplicación de multas ni intereses en razón de lo dispuesto por el Decreto Nro. 4.163/2.001 MHOSP; y (ii) que nada se adeuda a la fecha de la misma por ningún otro tributo cuya recaudación le corresponda a la Provincia a excepción de lo liquidado en las determinaciones efectuadas con relación al Impuesto de Sellos por \$ 73.347,70 al 15.11.2.001, Impuesto Automotor por \$ 25.390,57 al 02.11.2.001 e Impuesto Inmobiliario por \$ 65.123,49 al 07.11.2.001, dándose por concluida la inspección. El ingreso total de los montos indicados en (ii) anterior se producirá dentro de los dos (2) días hábiles de la entrada en vigencia del presente. El Poder Ejecutivo de la Provincia incluirá dentro del proyecto de ley a que se refiere la Cláusula Cuarta, una disposición conforme la cual se mantenga sin variación alguna, por lo menos hasta el 31.12.2.008, el régimen legal al que se hace referencia en la Cláusula Novena, apartado (iii), y BERSA lo acepta en este acto y renuncia a plantear la inconstitucionalidad del Impuesto a la Capacidad Prestable en la medida en que el mencionado régimen legal se mantenga en vigor.

CLÁUSULA SEXTA: Cuestión de los importes recibidos por BERSA por uso de sus locales; obligación de producir pagos pendientes por ese mismo concepto.

Las Partes acuerdan que aprobada la presente Carta Intención por el Poder Legislativo, no habrá lugar a la devolución de los importes debitados de la Cuenta Corriente Nro. 9.035/1 de la Provincia - Orden Tesorero General- con relación a los locales de propiedad del BERSA ocupados por la DGR en concepto de canon locativo, uso de los servicios de luz, teléfono y gastos de limpieza e intereses devengados desde el 2 de enero de 1.995 hasta el 31 de marzo de 1.998, realizados de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo con la DGR. Asimismo, la Provincia declara su obligación de producir los pagos pendientes en los términos del mencionado Acuerdo con la DGR. Igualmente, se celebrará un nuevo contrato de locación con relación al inmueble cito en Buenos Aires Nro. 24 de la ciudad de Concordia, estableciendo un alquiler de \$ 500.- mensuales.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Casos identificados en la Cláusula 2.2. y diferendos identificados en la Cláusula 4 del Convenio de Solución de Conflictos.

En el día de la fecha las Partes convienen poner fin a los conflictos identificados en la Cláusula 2.2. y a los diferendos identificados en la Cláusula 4, ambas del Convenio de Solución de Conflictos, mediante el pago de los importes que se indican en el Anexo 1 del presente, que deberá producirse en el plazo de dos (2) días hábiles (contado desde que estén dadas todas y cada una de las circunstancias previstas en la Cláusula Novena).

CLÁUSULA OCTAVA: Administración Pública centralizada, descentralizada o desconcentrada de la Provincia de Entre Ríos.

Una vez aprobada la presente Carta Intención por el Poder Legislativo, todas las entidades de la Administración Pública centralizada, descentralizada o desconcentrada de la Provincia de Entre Ríos (inclui-

das sus entidades autárquicas), en caso de tener reclamaciones contra BERSA, por causa o título total o parcialmente anterior al día de la fecha y en el ámbito de sus respectivas competencias, las someterán al juicio arbitral previsto en la Cláusula Décima.

CLÁUSULA NOVENA: Pagos bajo la presente Carta Intención. Modalidad.

La obligación de producir pagos bajo esta Carta Intención está sujeta a condición suspensiva. Tal condición se considerará cumplida solamente cuando se hayan verificado todas y cada una de las siguientes circunstancias:

Que se haya aprobado la presente Carta Intención mediante ley provincial sancionada por la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos y que la misma haya entrado en vigor.

Que, mediante el dictado de una ley de la Provincia que haya entrado en vigor, se ratifiquen las exenciones impositivas correspondientes al Impuesto a los Ingresos Brutos y Aportes Patronales Ley Nro. 4.035 acordadas a BERSA en los convenios celebrados entre la Provincia y los adquirentes de BERSA y BERSA de los días 16.12.95 y el 5.9.95, en la forma en que han venido siendo ejercidas por BERSA. En el Anexo 2 la Provincia acompaña el artículo de la disposición legal correspondiente cuyo dictado propiciará el Poder Ejecutivo.

Que se haya dictado y entrado en vigor una ley de la Provincia que especifique cómo deberá calcularse el Impuesto a la Capacidad Prestable de aquí en adelante cuyo articulado también se ha incluido en el modelo que la Provincia agrega como Anexo 2, cuyo dictado propiciará el Poder Ejecutivo.

Que las Partes hayan celebrado un Convenio de Agencia Financiera en los términos del modelo que se agrega como Anexo 3 y que éste se apruebe por ley de la Provincia en los términos del Artículo 45 de la Constitución de la Provincia.

Que se haya dictado y entrado en vigor la ley a que se refiere el último párrafo de la Cláusula Décima.

CLÁUSULA DÉCIMA: Del conflicto entre el CJPPER y BERSA.

Ad referéndum de la Legislatura, se acuerda cuanto sigue:

1 - Los aportes y contribuciones previsionales que el BERSA. y/o quien lo absorba, deberán efectuar, por su personal incorporado al sistema jubilatorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, se liquidarán sobre los rubros y conceptos que perciban sus dependientes y que de acuerdo a la Ley Nro. 8.732 en su Capítulo X se establecen como remunerativos, incorporándose expresamente los que corresponden a: "reintegro de gastos de alimentación y transporte", "plus función gerencial", "plus diario cajero", "adicional Buenos Aires — Rosario", "plus falla de caja" (los "Rubros Incorporados").

2 - Lo establecido en el punto anterior, regirá a partir del 1º de julio de 2.001.

3 - La Provincia de Entre Ríos y/o Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, no podrán reclamar al BERSA. ningún importe de causa o título

anterior al 30.06.2.001 relativo a los rubros incorporados.

La Provincia propiciará la aprobación mediante una ley cuyo articulado se ha incluido en el Anexo.

CLÁUSULA UNDÉCIMA: Arbitraje.

En caso de que surgiera cualquier conflicto entre las Partes en relación con la presente Carta Intención, incluyendo, sin limitación, conflictos relacionados con su existencia, validez, calificación, interpretación, alcance, cumplimiento o resolución; las Partes acuerdan someter el mismo al arbitraje del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (o de la entidad que la suceda o reemplace en el futuro), con domicilio en Sarmiento 299, Piso 1, Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con la reglamentación vigente para el arbitraje de derecho que las Partes declaran conocer y aceptar.

El arbitraje tendrá lugar en la Ciudad de Buenos Aires, se llevará a cabo en idioma castellano y el laudo será fechado y firmado en la Ciudad de Buenos Aires.

El laudo que oportunamente se dicte sólo será susceptible de recurso ordinario o extraordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y será de cumplimiento obligatorio y ejecutable ante los tribunales ordinarios competentes de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El laudo arbitral podrá ser ejecutado en cualquier jurisdicción en que la Parte tenga bienes.

Las partes renuncian a su derecho a interponer recursos contra el laudo arbitral, incluyendo, sin carácter limitativo, el recurso de apelación; a excepción de la posibilidad de interponer recurso de nulidad contra el laudo y el ordinario o extraordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Las costas serán abonadas por las Partes de acuerdo a lo que se determine en el laudo arbitral.

Las Partes en este acto renuncian irrevocablemente, en la mayor medida permitida por la ley, a esgrimir cualquier defensa respecto del conocimiento y ejecución del laudo arbitral basándose en la invalidez del sometimiento a arbitraje, en la incompetencia o en la constitución impropia del tribunal arbitral.

Una vez aprobada la presente por ley, se establece que la Parte que desconociera el presente compromiso o su validez o efectividad pagará a la otra/s Parte/s una multa de Pesos quinientos mil (\$ 500.000).

CLÁUSULA DUODÉCIMA: Declaraciones de las Partes.

1 - BERSA cooperará en los aspectos que hagan a la logística de la implementación de la circulación de los Bonos Federal, conforme con los términos del Convenio de Agencia Financiera suscripto en el día de la fecha.

2 - Con el objeto de potenciar a SIDECRER S.A. y lograr un ágil desarrollo del mismo, BERSA atenderá el servicio de pago a los comercios adheridos con acreditación en cuentas abiertas en BERSA y en condiciones de mercado.

3 - BERSA se compromete a no proceder al remate de bienes en las acciones compulsivas de cobro de crédi-

tos de empleados públicos y jubilados de la Provincia durante un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la entrada en vigencia de esta Carta Intención.

4 - BERSA expresa su intención de:

Desarrollar líneas de créditos para sectores productivos de la Provincia, especialmente destinados al sector agropecuario, para siembra, retención de granos, cítrica, avícola, construcción de sistemas de almacenamiento de cosecha, pudiendo contemplar la Provincia rebajas y/o exenciones impositivas y de derechos de registro de garantías.

Contemplar la constitución de una comisión entre BERSA y el Poder Ejecutivo de la Provincia, compuesta por dos representantes del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y tres de BERSA, para delinear créditos que la Provincia considere prioritarios o de su interés, especialmente destinado a la producción primaria, su elaboración, comercialización en el exterior y generación de mano de obra; y desarrollar líneas de crédito para la exportación de productos entrerrianos.

CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA: Domicilios.

A todos los efectos de la presente Carta Intención, las Partes constituyen domicilio en los lugares indicados en el encabezado de la presente, en los cuales serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se realicen con motivo de la presente Carta Intención. Dichos domicilios subsistirán hasta tanto sean reemplazados por otro domicilio en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, y tal reemplazo sea notificado en forma fehaciente a la otra Parte.

CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA: Efectos.

Una vez aprobada en forma incondicional y sin reservas la presente por una ley de la Provincia, esta Carta Intención será vinculante y obligatoria para las partes.

CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA: Impuesto de Sellos.

Las partes fijan la base imponible a los fines del Impuesto de Sellos de esta Carta Intención en la suma de \$ 7.369.169,30, dando un impuesto de sellos total equivalente a \$ 36.845,45 a cargo de BERSA.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, las Partes suscriben cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados al inicio.

Hay cinco firmas que corresponden a: Doctor Sergio Alberto MONTIEL, Contador Osvaldo Darío CEPEDA por la Provincia de Entre Ríos, Santiago Ezequiel RUIZ por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, Carlos Celaá, por Banco Bisel S.A. y Banco de Entre Ríos S.A." Es copia.

ANEXO 1

El presente Convenio se celebra en la ciudad de Paraná, a los 13 días del mes de noviembre de 2.001, entre: (i) la Provincia de Entre Ríos, representada en este acto por el Sr. Gobernador D. Sergio Alberto Montiel y el Sr. Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos D. Osvaldo Darío Cepeda, con domicilio

en Fernández de la Puente S/N, ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; (ii) Banco Bisel S.A., representado en este acto por D. Carlos Alberto Celaá con domicilio en Mitre Nro. 602 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, y (iii) Banco de Entre Ríos S.A. ("BERSA"), representado en este acto por D. Carlos Alberto Celaá, con domicilio en Monte Caseros Nro. 128, ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Los celebrantes acuerdan poner fin definitivamente a los diferendos referidos en la Cláusula 4 del Convenio de Solución de Conflictos suscripto entre las mismas partes en fecha 29/12/00, en los siguientes términos:

1 - Revisión trimestral de las comisiones por servicios:

La Provincia de Entre Ríos no reclamará suma alguna a BERSA ni a Banco Bisel S.A. en relación con la fórmula de la Cláusula Trigésima del contrato de cesión del 60 % del capital accionario del BERSA adicional al re-cálculo y rendición efectuado en diciembre de 1.999. Quedan por ende sin efecto los reclamos efectuados por la Provincia de Entre Ríos a BERSA por comisiones mensuales, así como por débitos en las cuentas oficiales por servicios financieros cobradas a la Provincia de Entre Ríos desde el 01/01/95 hasta el presente.

2 - Comisiones por mantenimiento de cuentas corrientes:

BERSA devolverá a la Provincia de Entre Ríos las sumas cobradas en concepto de mantenimiento de las cuentas corrientes de titularidad del Superior Gobierno y de organismos oficiales desde el mes de enero de 1.995 hasta noviembre de 2.001. La suma que se devolverá a la Provincia de Entre Ríos por dicho concepto es la de \$ 791.952 (esta última cifra incluye \$ 137.446 en concepto de I.V.A). Por otra parte, BERSA interrumpirá a partir de diciembre de 2.001 el cobro de las mencionadas comisiones de mantenimiento de las cuentas corrientes de titularidad del Superior Gobierno y de organismos oficiales, excepto las correspondientes a empresas del Estado Provincial, públicas o mixtas, y entes autárquicos que desarrollen actividades empresariales de acuerdo con el pliego de bases y condiciones para la contratación del servicio de agencia financiera para la Provincia de Entre Ríos.

3 - Intereses:

BERSA reconoce un interés indemnizatorio a la Provincia de Entre Ríos sobre el capital resultante de la rendición efectuada en diciembre de 1.999 mencionada en 1, y sobre el capital cuya devolución se menciona en 2. Ese interés se calcula con un criterio de "costo de oportunidad", y la serie de tasas que se aplica en esa operación es, según cuál haya sido en cada caso la utilización diaria de estas modalidades, alguna de las siguientes: (1) la tasa del préstamo rotativo de la Provincia de Entre Ríos en BERSA, o (2) la tasa de préstamos liquidados por el BERSA a la Provincia de Entre Ríos en corto plazo. Efectuadas las cuentas correspondientes, ambas partes concluyen que la suma que se devolverá a la Provincia de Entre Ríos por el referido concepto es la de \$ 849.859.

4 - Declaración:

Los celebrantes manifiestan que nada podrán reclamarse fuera de lo previsto en el presente acuerdo en relación con los diferendos referidos en la Cláusula 4 del Convenio de Solución de Conflictos suscripto entre las mismas partes en fecha 29/12/00. Por ende, la Provincia de Entre Ríos no tiene más que reclamar a BERSA en razón de conceptos cobrados por BERSA a la Provincia de Entre Ríos por servicios, comisiones y gastos en las cuentas oficiales, desde el día 01/01/95 hasta el presente.

Se firman tres ejemplares de este documento, de igual tenor.

El presente Convenio se celebra en la ciudad de Paraná, a los 13 días del mes de noviembre de 2.001, entre: (i) la Provincia de Entre Ríos, representada en este acto por el Sr. Gobernador D. Sergio Alberto Montiel y el Sr. Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos D. Osvaldo Darío Cepeda. con domicilio en Fernández de la Puente S/N, ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, (ii) Banco Bisel S.A., representado en este acto por D. Carlos Alberto Celaá con domicilio en Mitre Nro. 602 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, y (iii) Banco de Entre Ríos S.A. ("BERSA"), representado en este acto por D. Carlos Alberto Celaá, con domicilio en Monte Caseros Nro. 128, ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Los celebrantes acuerdan poner fin definitivamente a los siguientes casos previstos en la Cláusula 2.2 (segundo párrafo) del Convenio de Solución de Conflictos suscripto entre las mismas partes en fecha 29/12/00, en los términos que abajo se indican:

1 - Por los casos (i) "Lemos Atilio Alfredo c/Banco de Entre Ríos s/sumario por cobro de pesos", (ii) "Vicente Rodolfo y otros c/Banco de Entre Ríos s/cobro de Pesos", y (iii) "Zanette Pedro Eugenio c/Banco de Entre Ríos s/cobro de Pesos", no habrá lugar a devolución de sumas de dinero a la Provincia de Entre Ríos.

2 - Con respecto al caso "Álvarez José Ramón c/Superior Gno. De la Pcia. y otros s/sumario por cobro de Pesos", se observarán las proporciones previstas en el Anexo VII del Contrato de Cesión del 60% del capital accionario de BERSA.

3 - Con respecto a los casos (i) "BERSA Suc. Federal c/Schonfeld Néstor" y (ii) "BERSA c/Gieco Elio Hugo s/ejecución de prenda con registro", se acuerda seguir, si en el futuro se produjera cualquier deuda, pasivo, gasto o medida cuantificable a o contra BERSA el procedimiento previsto para "Pasivos Ocultos" en el Convenio de Solución de Conflictos celebrado el 29/12/00.

4 - Por los casos (i) "Banco BERSA c/VIALCO S.A." y (ii) "Exp. 175.207 embargo Mizawak Rocamora 614", BERSA devolverá a la Provincia de Entre Ríos el monto debitado en cada caso, es decir, la suma de \$ 177.610, más intereses indemnizatorios que se calculan con un criterio de "costo de oportunidad", y la serie de tasas que se aplica en esa operación es, según cuál haya sido en cada caso la utilización diaria de estas modalidades, alguna de las siguientes: (1) la tasa del préstamo rotativo de la Provincia de Entre Ríos en BERSA, o (2) la tasa de préstamos liquidados por el BERSA a la

Provincia de Entre Ríos en corto plazo. Efectuadas las cuentas correspondientes, ambas partes concluyen que la suma que se devolverá a la Provincia de Entre Ríos en concepto de intereses indemnizatorios es la de \$ 119.150.

Los celebrantes manifiestan que nada podrán reclamarse fuera de lo previsto en el presente acuerdo en relación con los casos arriba referidos, todos ellos previstos en la Cláusula 2.2 (segundo párrafo) del Convenio de Solución de Conflictos suscripto entre las mismas partes en fecha 29/12/00.

Los celebrantes manifiestan que no han llegado a un acuerdo con relación al caso "Bautista Juan Américo s/medida de no innovar"; y la Provincia de Entre Ríos manifiesta que se reserva la posibilidad de acudir al arbitraje previsto en la Cláusula 2.2 (segundo párrafo) del Convenio de Solución de Conflictos suscripto entre las mismas partes en fecha 29/12/00.

Se firman tres ejemplares de este documento, de igual tenor.

ANEXO 2

ARTICULADO DE LAS NORMAS LEGISLATIVAS QUE ACOMPAÑA LA PROVINCIA.

Artículos relativos a las exenciones tributarias.

Art. __: Ratifícase las exenciones tributarias correspondientes a Ingresos Brutos y Aportes Patronales Ley Nro. 4.035, acordadas en los convenios de fecha 16-12-94 y 05-09-95 celebrados entre el Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos y BERSA, y sus adquirentes y en la forma en que BERSA las ha venido ejerciendo. Artículos relativos a determinación de la base imponible al Impuesto de Capacidad Prestable.

Art. __: A los fines de la determinación de la base imponible del gravamen establecido por la Ley Nro. 8.293 y sus normas complementarias, se deberán considerar:

a - Que son aplicaciones efectuadas en el territorio de la Provincia de Entre Ríos:

i) Las financiaciones, préstamos y empréstitos al Estado Nacional en todas sus formas, sea administración central, descentralizada o desconcentrada y sea que se instrumenten a través de títulos, letras o bonos, sean ellos escriturales o no, registrados contablemente en casas matrices o centrales radicadas en la Provincia de Entre Ríos;

ii) Las financiaciones, préstamos, créditos y empréstitos otorgados a la Provincia de Entre Ríos, en todas sus formas, sea administración central, descentralizada o desconcentrada cualquiera sea su instrumentación, incluyendo pero sin limitarse a través de títulos, letras o bonos, sean ellos escriturales o no y los préstamos y bonos del régimen del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 1.387/2.001 o cualquiera que lo reemplace o sustituya recibidos como consecuencia de financiaciones, préstamos, créditos y empréstitos otorgados a la Provincia de Entre Ríos en todas sus formas,

en todos los casos cualquiera fuese su lugar de contabilización;

iii) Los préstamos y bonos del régimen del decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 1.387/2.001 o cualquiera que lo reemplace o sustituya recibidos como consecuencia de financiaci3nes, préstamos, créditos y empréstitos otorgados a personas físicas, jurídicas o entes con radicaci3n permanente y actividad económica desarrollada en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, en todos los casos cualquiera fuese su lugar de contabilizaci3n; y

iv) Los créditos y demás financiaci3nes otorgadas a personas físicas, jurídicas o entes con radicaci3n permanente y actividad económica desarrollada en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, que estén registradas como créditos o cuentas de orden de conformidad con las normas del Banco Central de la República Argentina.

b - Que no son recursos captados en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos las financiaci3nes otorgadas por entidades financieras del país o del exterior.

c - Que no se consideran aplicaciones efectuadas en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos las financiaci3nes otorgadas a entidades financieras del país o del exterior.

Art. __: Lo normado en el artículo anterior no se podrá modificar antes del 31 de diciembre de 2.008.

Artículos relativos a los aportes y contribuciones previsionales a la CJPPEP.

Art. __: Los aportes y contribuciones previsionales que el BERSA y/o quien lo absorba, deberán efectuar, por su personal incorporado al sistema jubilatorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, se liquidarán sobre los rubros y conceptos que perciban sus dependientes y que de acuerdo a la Ley Nro. 8.732 en su Capítulo X se establecen como remunerativos, incorporándose expresamente los que corresponden a: "reintegro de gastos de alimentaci3n y transporte", "plus funci3n gerencial", "plus diario cajero", "adicional Buenos Aires — Rosario", "plus falla de caja" (los "Rubros Incorporados").

Art. __: Lo establecido en el artículo anterior, regirá a partir del 1º de julio de 2.001.

Art. __: La Provincia de Entre Ríos y/o Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, no podrán reclamar al BERSA ningún importe de causa o título anterior al 30 de junio de 2.001 relativo a los Rubros Incorporados.

ANEXO 3

CONTRATO DE AGENCIA FINANCIERA

En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los 13 días del mes de noviembre de 2.001, encontrándose presentes por una parte la Provincia de Entre Ríos, con domicilio en Fernández de la Puente S/N, ciudad de Paraná, representada por el Sr. Gobernador D. Sergio Alberto Montiel y el Sr. Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos D. Osvaldo Darío Cepeda (la "PROVINCIA"); y por la otra el Banco de Entre Ríos Sociedad Anónima (el "BERSA"), con

domicilio en Monte Caseros Nro. 128, ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, representada en este acto por el Señor D. Carlos Celaá, (el "AGENTE FINANCIERO" y junto con la PROVINCIA, las "PARTES"), convienen celebrar el presente contrato que se regirá por las siguientes cláusulas:

CONSIDERANDO:

(i) Que las difíciles circunstancias económicas, políticas y sociales por las que atraviesa la PROVINCIA y el llamado a Licitaci3n Pública Nro. ½.001, el cual fuera posteriormente dejado sin efecto por Decreto Nro. 2.736/01 MHOSP aconsejan la celebraci3n del presente Contrato.

(ii) Que mediante la celebraci3n de este Contrato se brinda un medio tendiente a contribuir a una soluci3n a las difíciles circunstancias financieras que ha debido atravesar la PROVINCIA a causa de factores internacionales, nacionales y locales.

(iii) Que el presente Contrato se suscribe "ad referéndum" de su aprobaci3n por la Honorable Legislatura de la PROVINCIA..

PRIMERA. OBJETO.

En virtud del presente Contrato, la PROVINCIA contrata a BERSA para que actúe como su AGENTE FINANCIERO, con carácter exclusivo, prestando los siguientes servicios:

1.1 El de ser Caja obligada de: (i) todos los ingresos o recursos en efectivo, títulos u otros valores percibidos o a ser percibidos por: (a) el Poder Ejecutivo de la PROVINCIA, sus Ministerios y Secretarías, con sus respectivas reparticiones y dependencias, la Legislatura Provincial y el Poder Judicial de la PROVINCIA (el "Grupo A"), (b) organismos provinciales descentralizados y autárquicos y sus dependencias (el "Grupo B"), (c) empresas del estado provincial, públicas o mixtas y entes autárquicos provinciales que desarrollen actividades empresariales (el "Grupo C") (el Grupo A, el Grupo B y el Grupo C, el "SECTOR PUBLICO"). Cualquier organismo que se cree en el futuro será ubicado en el grupo respectivo según su carácter institucional determinado en la norma de creaci3n; (ii) depósitos oficiales, incluidos los judiciales dispuestos en causas que tramiten ante los tribunales de la PROVINCIA; (iii) depósitos de entidades (públicas o privadas) que reciban subsidios de la PROVINCIA, a cuyo efecto dichas entidades deberán abrir una Cuenta en el AGENTE FINANCIERO y/o fondos de la PROVINCIA que administren entidades (públicas o privadas); (iv) depósitos de dinero en efectivo, pólizas de seguro (incluyendo seguros de cauci3n), títulos u otros valores dados en garantía de contratos o licitaciones llamadas por el SECTOR PUBLICO; (v) depósitos para la integraci3n de capitales de sociedades que se inscriban ante el Registro Público de Comercio de la PROVINCIA; y (vi) desembolsos efectuados al SECTOR PUBLICO por entidades financieras en concepto de asistencia financiera, excepto operatorias correspondientes a programas oficiales nacionales o internacionales que expresamente exijan ser canalizadas a través de otras entidades financieras.

1.2 Percepción de los impuestos, tasas y contribuciones provinciales a cobrar en moneda de curso legal, excepto aquellos que sean percibidos directamente por Municipios y otros entes, en cuyo caso los fondos percibidos serán depositados conforme se indica en el Apartado 1.1.

1.3 Apertura y mantenimiento de cuentas corrientes, de ahorro e inversión del Grupo A, del Grupo B y del Grupo C.

1.4 Prestación de los servicios de registro y agencia de pago al vencimiento en relación con los títulos de deuda emitidos por la PROVINCIA.

1.5 Realización de transferencias electrónicas de fondos por cuenta y orden del Grupo A, al interior y exterior de la PROVINCIA pero dentro del territorio nacional.

1.6 Pago de sueldos a los empleados públicos del SECTOR PÚBLICO, a través de la acreditación de las remuneraciones en cuentas individuales de titularidad de los mismos abiertas a tales efectos en el AGENTE FINANCIERO, por cajeros automáticos o, por ventanilla solamente en las localidades para las cuales no se exija cajeros automáticos, conforme lo establecido por la Cláusula 5.4.(v) del presente Contrato, y con las limitaciones operativas que esta modalidad tuviere. Para cubrir dichos pagos, la PROVINCIA (o el organismo del SECTOR PÚBLICO correspondiente) autorizará al AGENTE FINANCIERO a debitar de su cuenta los fondos necesarios a tal fin.

1.7 Pago de haberes a los jubilados y pensionados provinciales, mediante cualquiera de los mecanismos que se indican a continuación, a opción del AGENTE FINANCIERO, y con la debida conformidad del jubilado o pensionado: (i) por cajeros automáticos y con las limitaciones operativas que esta modalidad tuviere, a través de la acreditación de los haberes en cuentas individuales de titularidad de los mismos abiertas a tales efectos; o bien, (ii) por ventanilla sin acreditación de los fondos en las cuentas individuales antes mencionadas. Para cubrir dichos pagos, la PROVINCIA (o el organismo del SECTOR PÚBLICO correspondiente) autorizará al AGENTE FINANCIERO a debitar de su cuenta los fondos necesarios a tal fin.

1.8 Realización, a solicitud de la PROVINCIA, de los pagos por servicios de capital e intereses de los empréstitos asumidos por el SECTOR PÚBLICO, siempre que dichos pagos se realicen por ventanilla o mediante transferencia electrónica.

1.9 Admisión del pago en cualquier sucursal del AGENTE FINANCIERO de los cheques librados contra las Cuentas Corrientes de Tesorería General de la PROVINCIA Nro. 9.035/1 y 90.217/5, o en las que las reemplazaren en el futuro.

1.10 Transferencias electrónicas de fondos o realización de pagos por cuenta y orden de los Grupos B y C (excluyendo el pago de haberes a jubilados y pensionados provinciales y de sueldos a los empleados públicos del SECTOR PÚBLICO).

1.11 La administración del Sistema Único de Caja conforme a lo establecido en la Ley Nro. 9.235 y

de acuerdo con las necesidades técnicas de la Provincia, en la medida en que sea técnicamente posible para las PARTES.

En cualquiera de los casos mencionados, el AGENTE FINANCIERO actuará en base a las instrucciones escritas que al respecto le imparta la PROVINCIA.

SEGUNDA. CANON.

2.1. En contraprestación por la prestación de los servicios enumerados en la Cláusula PRIMERA del presente Contrato, la PROVINCIA abonará, en forma mensual, al AGENTE FINANCIERO un canon de Dólares estadounidenses ciento veinte mil (US\$ 120.000) más I.V.A. (el "CANON").

2.2. El CANON será abonado por la PROVINCIA, en forma vencida, del 1 al 5 de cada mes, mediante acreditación en la Cuenta Nro. 9.035/1 del AGENTE FINANCIERO. Sin perjuicio de lo antedicho, en este acto, la PROVINCIA instruye en forma irrevocable e incondicional al AGENTE FINANCIERO para que debite el CANON de la Cuenta Nro. 9.035/1 de la PROVINCIA abierta en el AGENTE FINANCIERO o la que la reemplace en el futuro, al vencimiento de dicho plazo.

2.3. El CANON comprenderá exclusivamente las comisiones por los servicios enumerados en la Cláusula PRIMERA del presente Contrato.

2.4. Adicionalmente al CANON, la PROVINCIA abonará al AGENTE FINANCIERO los precios y comisiones que a continuación se indican por los conceptos no comprendidos en la Cláusula PRIMERA.

(i) Por la emisión de libretas de cheques correspondientes a las cuentas corrientes del SECTOR PÚBLICO, la PROVINCIA pagará al AGENTE FINANCIERO un precio de cuarenta Centavos de Dólar (US\$ 0,40) por cada cheque común emitido y de veinte Centavos de Dólar (US\$ 0,20) por cada cheque continuo.

(ii) Por el transporte físico de valores y caudales al interior o exterior de la PROVINCIA realizado a pedido del SECTOR PÚBLICO, la PROVINCIA pagará al AGENTE FINANCIERO un precio de treinta Dólares estadounidenses (US\$ 30) por viaje.

(iii) Por la emisión de órdenes de pago en Federales o Certificados correspondientes a las cuentas de custodia en bonos, la PROVINCIA pagará al AGENTE FINANCIERO un precio de cuarenta Centavos de Dólar (US\$ 0,40) por cada orden de pago común emitida y de veinte Centavos de Dólar (US\$ 0,20) por cada orden de pago continua. Las PARTES acuerdan que todos aquellos servicios o conceptos no enumerados precedentemente que le preste actualmente o en el futuro el AGENTE FINANCIERO a la PROVINCIA estará alineado con el nivel de los precios de mercado para tales servicios. En caso que se tratase de servicios ya prestados por el AGENTE FINANCIERO con anterioridad a la fecha del presente Contrato, los precios unitarios cobrados por el AGENTE FINANCIERO en ningún caso podrá superar el 90% de los precios unitarios.

rios que por tales servicios ha pagado hasta el presente la PROVINCIA, de haberlos utilizado.

En caso que la Provincia requiera al AGENTE FINANCIERO asistencia para la puesta en circulación de bonos provinciales emitidos conforme lo establecido en la Ley Nro. 9.359 ("Federales" o "Certificados") o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales, emitidas conforme al Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1.004/01 (los "Lecop", y junto con los Federales y los Certificados, los "Bonos"), dicha asistencia consistirá en: (a) trabajo y gastos de tesorería originados en la recepción de la PROVINCIA y distribución de Bonos, (b) la apertura de cuentas de custodia en Bonos a los empleados, jubilados, pensionados y organismos del SECTOR PUBLICO, (c) la adaptación y el posterior mantenimiento del sistema de la red de cajeros automáticos destinada a la circulación de Bonos que deberán tener características técnicas similares a los que actualmente se encuentran en circulación, (d) el cobro de impuestos, tasas y contribuciones provinciales y nacionales realizados en Bonos conforme lo establece la normativa vigente, (e) la custodia e inversión según instrucciones que reciba de quien corresponda de los fondos destinados por la PROVINCIA a la Caja de Conversión creada por la Ley 9.359 (la "CAJA DE CONVERSION"), (f) la custodia y canje de Federales, Lecops y Pesos de acuerdo a instrucciones y reglamentos de la CAJA DE CONVERSION, estableciéndose que el AGENTE FINANCIERO no percibirá comisión alguna adicional a la mencionada abajo, por los canjes que efectúen empleados, jubilados, pensionados u organismos del sector público; (g) el cobro de servicios en Bonos no incrementará las comisiones que el AGENTE FINANCIERO cobra a los entes u empresas prestadoras por igual servicio en Pesos. La PROVINCIA pagará al AGENTE FINANCIERO, por el servicio, una comisión mensual de ochenta mil Dólares estadounidenses (U\$S 80.000) más I.V.A. La PROVINCIA instruye en forma irrevocable e incondicional al AGENTE FINANCIERO para que debite esta comisión de la Cuenta Nro. 9.035/1 de la PROVINCIA abierta en el AGENTE FINANCIERO o la que la reemplace en el futuro, en forma vencida, del 1 al 5 de cada mes, a partir del inicio de la prestación de los servicios que deberá ser requerida por la PROVINCIA por escrito al AGENTE FINANCIERO.

TERCERA. FINANCIAMIENTO A LA PROVINCIA.

(i) LÍNEA DE CRÉDITO.

El AGENTE FINANCIERO otorga una línea de crédito en favor de la PROVINCIA, la cual reemplaza a la existente hasta el presente conforme lo establecido en el "Contrato de Cesión del Sesenta por Ciento del Capital Accionario del BERSA" celebrado el 3 de agosto de 1.994 entre la PROVINCIA y un consorcio de Bancos integrado por el Banco Institucional Cooperativo Ltda., el Banco Cooperativo del Este Argentino Ltda., y el Banco Municipal de Paraná S.E.M. aprobado por el Artículo 5° de la Ley Provincial Nro. 8.866, con sus modificaciones posteriores hasta la fecha. La

presente LINEA DE CREDITO se otorga con la garantía de cesión del cien por ciento (100%) de los Fondos de Coparticipación Federal de la PROVINCIA por hasta los montos debidos e impagos bajo la LINEA DE CREDITO, que será notificada por acto público al Banco de la Nación Argentina dentro de las 48 horas de la entrada en vigencia del presente Contrato (la "LINEA DE CREDITO"). Cualquier monto que se encuentre desembolsado a la fecha del presente Contrato en virtud de la línea de crédito reemplazada será tomado a cuenta del monto máximo previsto para la LINEA DE CREDITO en el párrafo siguiente.

El monto máximo de la LINEA DE CREDITO asciende a Pesos quince millones (\$ 15.000.000). Este monto máximo no podrá superar en ningún momento el veinticinco por ciento (25%) de la responsabilidad patrimonial computable del AGENTE FINANCIERO y estará sujeto a la limitación establecida por el punto (iv) de la presente cláusula. El AGENTE FINANCIERO declara que a la fecha del presente el monto máximo no haría superar dicho límite. Los adelantos efectuados por el AGENTE FINANCIERO a la PROVINCIA bajo la LINEA DE CREDITO deberán ser repagados el último día hábil de cada mes.

Los fondos desembolsados bajo la LINEA DE CREDITO devengarán intereses a una tasa equivalente a la mayor de las siguientes tasas: (i) la tasa que resulte de adicionar un margen nominal anual equivalente a 5.5% a la tasa encuesta pasiva para depósitos a plazo fijo en Pesos para el total de plazos, elaborada por el Banco Central de la República Argentina y publicada mediante un comunicado de publicación diaria denominado "Encuesta sobre tasas de interés pasivas", como resultado de una encuesta diaria sobre tasas de interés pasivas ofrecidas al público por entidades financieras de la República Argentina, el quinto día hábil anterior a la fecha de inicio de cada período de intereses (la "TASA DE ENCUESTA"); o (ii) la tasa que resulte de multiplicar la TASA DE ENCUESTA, por un coeficiente fijo equivalente a 1,50. En el supuesto que el Banco Central de la República Argentina dejase de informar la TASA DE ENCUESTA y no informare a criterio de las Partes otra tasa de similares características en su reemplazo, el AGENTE FINANCIERO informará a la PROVINCIA una nueva tasa que sea representativa del costo de fondeo del AGENTE FINANCIERO, y asimismo el multiplicador y/o el *spread* que deberá adicionarse a la misma. Los intereses se calcularán sobre el saldo de la LINEA DE CREDITO que se encuentre pendiente de pago. Dichos intereses se pagarán el primer día hábil de cada mes. La tasa de interés punitivos será equivalente a un 50% de la tasa de interés compensatorio. La tasa de interés aplicable a la Línea de Crédito podrá ser anualmente renegociada entre las Partes.

La PROVINCIA instruye en forma irrevocable e incondicional al AGENTE FINANCIERO a debitar los fondos adeudados bajo la LINEA DE CREDITO directamente de su Cuenta Nro. 9.035/1 abierta en el AGENTE FINANCIERO, o la que la reemplace en el futuro, al vencimiento de dicho plazo. En caso contra-

rio, el AGENTE FINANCIERO estará facultado para ejecutar la garantía otorgada por la PROVINCIA.

(ii) PRÉSTAMOS REFINANCIADOS.

A la fecha del presente Contrato, Banco Bisel S.A. ("Banco Bisel"), Banco Suquía S.A. ("Banco Suquía") y BERSA (conjuntamente, Banco Bisel, Banco Suquía y BERSA, los "BANCOS") mantienen un financiamiento a la PROVINCIA por un monto total de capital pendiente de pago de U\$S 123.598.807,81 excluyendo los montos pendientes de pago bajo la línea de crédito existente mencionada en (i). El financiamiento referido se compone de los siguientes préstamos (los "Préstamos Refinanciados") de la siguiente manera:

A) Préstamo con Banco Bisel S.A.

(i) Contrato de Mutuo y Cesión celebrado con fecha 11 de agosto de 1.999 por un monto de Dólares diez millones (U\$S 10.000.000) en concepto de capital (el "Préstamo Bisel") (Escritura Nro. 410), con saldo a la fecha de U\$S 9.355.873,32 en concepto de capital y de U\$S 46.338,46 en concepto de intereses compensatorios devengados.

B) Préstamos con BERSA.

(i) Venta con hipoteca por saldo de precio celebrado con fecha 28 de junio de 1.996 por un monto de Pesos un millón setecientos treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con cuarenta Centavos (\$ 1.731.454,40) en concepto de saldo de precio (Escritura Nro. 505) con saldo a la fecha de \$ 1.162.980,32 en concepto de capital y de \$ 9.538,35 en concepto de intereses compensatorios devengados.

(ii) Mutuo y Cesión celebrado con fecha 19 de julio de 1.996 por un monto de Pesos once millones quinientos mil (\$ 11.500.000) en concepto de capital (Escritura Nro. 615) con saldo a la fecha de \$ 1.486.028,46 en concepto de capital y de \$ 59.937,53 en concepto de intereses compensatorios devengados.

(iii) Mutuo y Cesión celebrado con fecha 19 de julio de 1.996 por un monto de Pesos doce millones (\$ 12.000.000) en concepto de capital (Escritura Nro. 617) con saldo a la fecha de \$ 1.593.925,71 en concepto de capital y de \$ 16.521,89 en concepto de intereses compensatorios devengados.

(iv) Contrato de Mutuo y Cesión en Garantía celebrado con fecha 7 de diciembre de 1.999 por un monto de Dólares diez millones (U\$S 10.000.000) en concepto de capital (Escritura Nro. 661) con saldo a la fecha de U\$S 10.000.000 en concepto de capital y de U\$S 110.782,29 en concepto de intereses compensatorios devengados.

(v) Contrato de Mutuo y Cesión en Garantía celebrado con fecha 7 de diciembre de 1.999 por un monto de Dólares diez millones (U\$S 10.000.000) en concepto de capital (Escritura Nro. 662) con saldo a la fecha de U\$S 10.000.000 en concepto de capital y de U\$S 110.782,29 en concepto de intereses compensatorios devengados.

(vi) Contrato de Mutuo y Cesión en Garantía celebrado con fecha 30 de diciembre de 1.999 por un monto de Dólares cuarenta millones (U\$S 40.000.000) en concepto de capital (Escritura Nro. 685) con saldo a

la fecha de U\$S 40.000.000 en concepto de capital y de U\$S 1.239.073,41 en concepto de intereses compensatorios devengados.

C) Préstamo con Banco Suquía. Contrato de Mutuo y Cesión celebrado con fecha 18 de enero de 2.001 por un monto de Dólares cincuenta millones (U\$S 50.000.000) en concepto de capital con saldo a la fecha de U\$S 50.000.000 en concepto de capital y de U\$S 1.306.865,85 en concepto de intereses compensatorios devengados.

A la fecha del presente se han registrado pagos en concepto de intereses a cuenta de los antes mencionados préstamos que están pendientes de imputación a cada préstamo.

Las Partes acuerdan prorrogar el vencimiento de los montos adeudados en concepto de capital vencido o pendiente de pago bajo los Préstamos Refinanciados por un plazo de un año a contar desde la fecha del presente Contrato (el "Plazo de Gracia"). Como consecuencia de la prórroga, el capital adeudado bajo los Préstamos Refinanciados será repagado por la PROVINCIA en 72 cuotas mensuales iguales y consecutivas siendo pagadera la primera de ellas el 20 de noviembre de 2.002 y luego los días 20 de cada mes subsiguiente o el siguiente día hábil para el caso en que dicha fecha fuere un día inhábil. Serán de aplicación las tasas de interés compensatoria y punitiva prevista en cada Préstamo Refinanciado siendo pagaderos dichos intereses que se devenguen en forma mensual, venciendo el primer servicio de interés el 20 de diciembre de 2.001, y a partir de entonces los días 20 de cada mes subsiguiente o el siguiente día hábil para el caso en que dicha fecha fuere un día inhábil.

La refinanciación prevista en este punto quedará automáticamente sin efecto, y en consecuencia los Bancos quedarán autorizados para actuar de conformidad con lo establecido en las cláusulas de incumplimiento y/o aceleración respectivas de los Préstamos Refinanciados, si ocurriere, a criterio de los Bancos, un "Supuesto de Incumplimiento", se considerará que existe un "Supuesto de Incumplimiento" en los siguientes casos: (a) si la PROVINCIA durante el Plazo de Gracia mejorara la situación de cualquier acreedor, respecto de cualquier deuda de la PROVINCIA, mediante el otorgamiento de garantías adicionales o de otra forma; (b) si se configurare cualesquiera de las Causales o Supuestos de Incumplimiento (según se los define en los Préstamos Refinanciados) establecidos en los Préstamos Refinanciados; (c) si ocurriere cualquier incumplimiento de la PROVINCIA de cualquier otra obligación de pago presente (excluyendo el instrumentado por el presente) o futura (capital, interés o cualesquiera otros montos adeudados) o de otro tipo que tenga con cualquier persona (que constituyan una obligación financiera), incluida sin limitación cualquier obligación bajo cualquier contrato de préstamo o cualquier otro tipo de contrato de crédito o bajo cualquier título de deuda en los mercados de capitales, o de cualquier otra obligación que pudiera ocasionar la declaración de caducidad de plazos bajo dichas operaciones; y (d) si la PROVINCIA dejara de cumplir u observar

cualquier otra condición o compromiso, o se produjera cualquier otro hecho o situación, en virtud de un acuerdo o instrumento celebrado entre la PROVINCIA y los Bancos o cualquiera de sus Afiliadas, y dicho incumplimiento continuara luego del período de gracia o de notificación aplicables, si lo hubiera, indicado en el respectivo documento fechado el día de dicho incumplimiento. A estos efectos, se entenderá por "Afiliadas", con respecto cada uno de los Bancos tomados en forma individual, en cualquier momento, cualquier otra persona directa o indirectamente controlante de, controlada por, vinculada a, y/o sujeta a control común con, cada Banco.

Los Bancos dejan expresa constancia que la refinanciación acordada no implica novación, ni debe ser interpretada como, una modificación de los restantes plazos ni de los términos y condiciones previstas en los Préstamos Refinanciados, especialmente sus garantías.

El Banco Bisel y el Banco Suquía suscriben el presente Contrato como prueba de conformidad con los términos y condiciones de la refinanciación expuestos precedentemente.

La refinanciación está sujeta a la condición de que la PROVINCIA cancele todos importes adeudados bajo los Préstamos Refinanciados en concepto de intereses devengados hasta la entrada en vigencia del presente convenio, a más tardar el 30 de noviembre de 2.001.

(iii) FINANCIAMIENTO ADICIONAL.

BERSA o cualquier entidad controlante, controlada o sujeta a control común otorgará a la PROVINCIA un financiamiento adicional por hasta la suma de US\$ 11.400.000 (Dólares de los Estados Unidos once millones cuatrocientos mil). Dicho financiamiento se otorgará en las siguientes condiciones: el capital se amortizará en setenta y dos (72) cuotas mensuales, iguales y consecutivas siendo la primera de ellas pagadera a un (1) año de la fecha de desembolso. El capital adeudado devengará intereses a una tasa en el nivel de mercado para este tipo de operaciones al momento del desembolso.

El financiamiento señalado en esta cláusula se encontrará garantizado mediante la cesión del cien por ciento (100%) de los Fondos de Coparticipación Federal de Impuestos correspondientes a la PROVINCIA por hasta los montos debidos e impagos bajo el financiamiento, que será notificada por acto público al Banco de la Nación Argentina.

El otorgamiento del financiamiento adicional está sujeto a la condición resolutoria de que no ocurra un Supuesto de Incumplimiento conforme lo establecido en el punto (ii) anterior. El financiamiento adicional deberá ser instrumentado a satisfacción de BERSA, debiendo contener las cláusulas y seguridades usuales para este tipo de operaciones, y deberá contar con todas las autorizaciones provinciales que BERSA considere necesarias.

(iv) LÍMITES AL FINANCIAMIENTO.

El monto máximo total que se financie a la PROVINCIA (el "Monto Máximo Total Financiado")

sólo se mantendrá en la medida en que no implique un incumplimiento de la normativa vigente del Banco Central de la República Argentina para el AGENTE FINANCIERO y/o para la entidad vinculada, controlante, controlada o sujeta a control común que resulte ser prestamista. Los Bancos manifiestan que a la fecha del presente no se han producido ninguno de tales incumplimientos y que no se producirían de desembolsarse el financiamiento adicional indicado en (iii), excepto respecto de BERSA en relación con la refinanciación indicada en (ii) anterior en materia de normas del Banco Central de la República Argentina sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, de las cuales dicho organismo deberá eximir al BERSA para proceder a la refinanciación referida.

(v) NEGOCIACIONES EN CURSO.

Los Bancos se encuentran en tratativas con el Gobierno Nacional, junto con las demás entidades del sistema financiero que mantienen préstamos con el sector público provincial, para encontrar una propuesta aceptable para los Bancos tendiente a refinanciar todo o parte de la exposición con el sector público provincial. En el caso de llegarse a un acuerdo satisfactorio para los Bancos que suscriben el presente, éstos incluirán sus préstamos a la Provincia en dicha potencial refinanciación.

CUARTA. FINANCIACION A EMPLEADOS PUBLICOS Y JUBILADOS Y PENSIONADOS PROVINCIALES.

En el caso que la PROVINCIA habilite a partir de la fecha del presente nuevas autorizaciones de la modalidad "Código de Descuento" para financiación destinada a préstamos personales para empleados públicos, a Bancos, a Entidades Financieras y/o Mutuales, el AGENTE FINANCIERO estará facultado a participar en dicha operatoria en igualdad de condiciones con las demás instituciones habilitadas.

QUINTA. COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DEL AGENTE FINANCIERO.

Durante la vigencia del presente Contrato, el AGENTE FINANCIERO deberá:

5.1. Mantener, en todo momento, un nivel de financiación al Sector Privado de la PROVINCIA equivalente, como mínimo, a la suma de los depósitos oficiales en Pesos o en moneda extranjera de la PROVINCIA netos de encaje de acuerdo con normas del Banco Central de la República Argentina.

5.2. Mantener al día, en las sucursales de la Provincia, el pago de las obligaciones previsionales que le correspondieren en relación con sus empleados, y deberá cumplir en tiempo y forma con todas las leyes aplicables en materia laboral y previsional. El AGENTE FINANCIERO deberá desarrollar una política responsable en relación con el personal que contemple planes de capacitación adecuados con sus necesidades operacionales. En caso de que el AGENTE FINANCIERO decidiera la apertura de nuevas Sucursales o Agencias en la PROVINCIA, al menos el 65% del personal que

contrate o destaque para desempeñarse en dichas nuevas casas deberá ser residente en la PROVINCIA.

5.3. Acatar y dar cumplimiento a la Ley 7.390 de la PROVINCIA (Fondo Unificado) y sus Decretos y Resoluciones reglamentarias, vigentes a la firma del presente Contrato.

5.4. Mantener en todo momento: (i) filiales con servicios bancarios completos (recaudaciones, cuentas corrientes, cajas de ahorro, valores al cobro, plazo fijo, préstamos, pagos de sueldos y jubilaciones y tarjetas de crédito) en todos los Municipios de la PROVINCIA que superen los tres mil quinientos habitantes, de acuerdo con el Censo de 1.991; (ii) centros de asistencia financiera básica (recaudaciones y pagos a jubilados al menos un día a la semana) en Municipios de la PROVINCIA que superen los dos mil habitantes, de acuerdo con el Censo de 1.991; (iii) centros especiales de recaudación de impuestos provinciales y pago a jubilados provinciales en Municipios que superen los cincuenta mil habitantes de acuerdo con el Censo de 1.991, y comprometer la habilitación de facilidades especiales a esos efectos dentro de las filiales existentes en aquellos Municipios que superan los veinte mil habitantes de acuerdo con el censo de 1.991; y (iv) cajeros automáticos en los Municipios de la PROVINCIA que superen los 5.000 habitantes de acuerdo con el Censo de 1.991 y de un cajero automático por cada mil empleados de la PROVINCIA.

De las instalaciones requeridas por el párrafo anterior, las partes acuerdan que encontrándose BERSA en cumplimiento de todas ellas, con excepción de: por el acápite (ii) la localidad de San Benito y por el acápite (iii) en lo que se refiere a facilidades especiales, las localidades de La Paz, Victoria, Nogoyá y Chajarí, BERSA tendrá un plazo hasta el 30 de junio de 2.002, para cumplir con las instalaciones faltantes indicadas en este párrafo.

5.5. Si la PROVINCIA demorare, por cualquier causa, el pago de sueldos a los empleados del SECTOR PUBLICO o el pago de haberes a los jubilados y pensionados provinciales, el AGENTE FINANCIERO deberá adelantar a solicitud de la Provincia a cada empleado, jubilado o pensionado que así lo solicite, hasta un ochenta por ciento (80%) de la remuneración o los haberes que le corresponda percibir a cada empleado o jubilado en forma efectiva en pesos devengados y que no hubieran sido abonados por la Administración Pública. Los empleados del SECTOR PUBLICO y los jubilados y pensionados provinciales no abonarán cargo alguno por este servicio. El monto total de los adelantos que efectúe BERSA en ningún caso podrá superar la suma de Pesos treinta millones (\$ 30.000.000).

A los efectos de calcular el monto del adelanto, se tendrá en cuenta el haber neto devengado que a cada empleado le corresponda percibir en efectivo de la PROVINCIA, incluyendo las deducciones que se les practiquen por descuentos de cualquier naturaleza, no considerándose lo que al empleado le corresponda percibir en "Federales" o "Certificados" conforme lo establecido en la Ley Nro. 9.359, o cualquier otra re-

glamentación que se emita en el futuro al respecto, o en cualquier otra especie que no sea Pesos.

Los adelantos solicitados devengarán un interés a la tasa que resulte de adicionar un margen nominal anual equivalente a 6.5% a la tasa encuesta pasiva para depósitos a plazo fijo en pesos para el total de plazos, elaborada por el Banco Central de la República Argentina y publicada mediante un comunicado de publicación diaria denominado "Encuesta sobre tasas de interés pasivas", como resultado de una encuesta diaria sobre tasas de interés pasivas ofrecidas al público por entidades financieras de la República Argentina para plazos fijos en pesos para el total de plazos, el quinto día hábil anterior a la fecha de inicio de cada período de intereses. Este interés deberá ser abonado por la PROVINCIA el último día hábil bancario del mes en el cual se hiciera el adelanto. A tal fin, la PROVINCIA autoriza irrevocablemente al BERSA a debitar de su Cuenta Nro. 9.035/1 en BERSA, o la que en futuro la reemplace, el monto correspondiente a tales intereses. A los efectos de asegurar el repago de los intereses que devenguen esta operatoria, la PROVINCIA cederá al AGENTE FINANCIERO el 100 % de la Coparticipación Federal de Impuestos que le corresponde a la PROVINCIA por hasta los montos de interés adeudados bajo los adelantos, como condición de inicio de la operatoria, debiendo la misma ser previamente notificada al Banco de la Nación Argentina por acto público. El AGENTE FINANCIERO no estará obligado a efectuar un nuevo adelanto, si existiera algún adelanto pendiente de pago con más de 60 días de antigüedad, y sólo efectuará nuevos adelantos en la medida en que se hayan cancelado todos los intereses correspondientes a la totalidad de los adelantos efectuados los meses anteriores. Las partes acuerdan que, respecto de la autorización requerida por el Ministerio de Economía de la Nación, conforme con la Resolución 1.075/93 de dicho Ministerio (la "Autorización 1.075") para poder garantizar los intereses de los adelantos conforme a esta cláusula, la obtención de dicha Autorización 1.075 (más no de las demás autorizaciones que resulten aplicables) no obstará el desembolso de los adelantos. Si la Provincia no obtuviera la Autorización 1.075 dentro de los treinta días de la suscripción del presente, BERSA no estará obligado a efectuar ningún adelanto adicional hasta tanto dicha Autorización 1.075 no sea obtenida.

SEXTA. SUBCONTRATACION.

El AGENTE FINANCIERO podrá subcontratar algunos servicios bajo su responsabilidad, salvo objeción expresa y fundada de la PROVINCIA.

SEPTIMA. DERECHO DE PREFERENCIA.

El AGENTE FINANCIERO tendrá derecho de preferencia, en igualdad de condiciones ofrecidas, para la estructuración, emisión, colocación y administración de empréstitos, títulos de la deuda pública y bonos del SECTOR PUBLICO.

OCTAVA. IMPUESTO DE SELLOS.

En todos los casos en que el AGENTE FINANCIERO reciba pagos por Impuesto de Sellos por cuenta y orden de la Dirección General de Rentas de la Provincia, el AGENTE FINANCIERO quedará exento de responsabilidad por la interpretación del régimen de Impuesto de Sellos, incluyendo, sin carácter limitativo, todo lo referente a la calificación del contrato o acto, alícuota aplicable y monto a ser abonado.

NOVENA. VIGENCIA.

El presente Contrato entrará en vigencia una vez que sean ratificados en forma incondicional y sin reservas mediante ley provincial sancionada por la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos en los términos del Artículo 45 de la Constitución de la PROVINCIA (i) el presente Contrato; y (ii) el Convenio suscripto en el día de la fecha entre la PROVINCIA, el AGENTE FINANCIERO, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la PROVINCIA y Banco Bisel, en los términos previstos en dicho Contrato.

De cumplirse con las condiciones indicadas en el párrafo anterior, las obligaciones y los derechos de las PARTES bajo el presente Contrato, se encontrarán vigentes durante un período de siete (7) años, contados a partir del 1° de enero de 2.002; con excepción del financiamiento previsto en la Cláusula TERCERA y la obligación prevista en la Cláusula QUINTA punto cinco del presente Contrato, las cuales tendrán operatividad desde la fecha en que se cumplan todas y cada una de las condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

DECIMA. GARANTIA DE CUMPLIMIENTO.

10.1. El AGENTE FINANCIERO constituirá antes del 20 de diciembre de 2.001 a favor de la PROVINCIA una garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente Contrato (la "GARANTIA DE CUMPLIMIENTO") por un importe equivalente a Pesos trescientos sesenta mil (\$360.000) la cual podrá ser otorgada mediante depósito en efectivo, fianza otorgada un banco, emitida en carácter de fiador liso y llano principal pagador, o prenda de títulos públicos emitidos por el Gobierno Nacional, tomados a valor de mercado.

10.2. El monto de la GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO se reducirá en forma proporcional al transcurso del plazo del contrato, de conformidad con las siguientes pautas:

10.2.1. Dicha reducción operará recién a partir del tercer año de vigencia del Contrato por períodos anuales a razón de un veinte por ciento (20%) anual;

10.2.2. El monto de la GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO nunca podrá ser inferior al valor equivalente a tres (3) CÁNONES mensuales;

10.2.3. En el caso de que el AGENTE FINANCIERO, incumpla el Contrato en los términos de la Cláusula 11.2 del Contrato de manera tal que se afecte la GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO, la reducción del monto de la GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO prevista en el presente acápite será facultativa de la PROVINCIA.

DECIMO PRIMERA. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento por parte del AGENTE FINANCIERO a cualquiera de las obligaciones a su cargo bajo el presente Contrato dará derecho a la PROVINCIA a afectar total o parcialmente la GARANTIA DE CUMPLIMIENTO, de acuerdo con las normas siguientes:

11.1. La afectación total de la GARANTIA DE CUMPLIMIENTO tendrá lugar en caso de resolución del presente Contrato, según lo previsto en la Cláusula DECIMO TERCERA.

11.2. La afectación total o parcial de la GARANTIA DE CUMPLIMIENTO tendrá lugar si el AGENTE FINANCIERO incumpliere, por su culpa o dolo, con cualquier otra de sus obligaciones bajo el presente Contrato y dicho incumplimiento no fuera subsanado dentro del plazo de 15 días, contados a partir del requerimiento de cumplimiento que la PROVINCIA formule por escrito. En ese caso, la GARANTIA DE CUMPLIMIENTO se afectará en la extensión que corresponda a los daños y perjuicios derivados de dicho incumplimiento.

DECIMO SEGUNDA. RESOLUCIÓN.

La PROVINCIA podrá resolver el presente Contrato ante el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos. En cualquiera de dichos casos, la resolución operará de pleno derecho mediante comunicación fehaciente de la PROVINCIA al AGENTE FINANCIERO.

12.1. Si el Banco Central de la República Argentina (a) solicitara al AGENTE FINANCIERO que presente un plan de conformidad con el Artículo 34° de la Ley Argentina Nro. 21.526, y sus modificaciones, o cualquier disposición sucesora de dicha ley; o (b) ordenara una suspensión temporaria, total o parcial de las actividades del AGENTE FINANCIERO en virtud del Artículo 49° de la Carta Orgánica del Banco Central, o revocara al Adjudicatario la autorización para operar como Entidad Financiera en virtud del Artículo 49° de la Carta Orgánica del Banco Central o del Artículo 41° de la Ley Nro. 21.526 y sus modificatorias, o se haya designado un interventor del AGENTE FINANCIERO en virtud de la Ley Argentina Nro. 21.526, y sus modificaciones, o cualquier disposición sucesora de dicha ley; o (c) ordenara alguna de las acciones especificadas en el Artículo 35° bis de la Ley Argentina Nro. 21.526, y sus modificaciones, o cualquier disposición sucesora de dicha ley, respecto del AGENTE FINANCIERO.

12.2. En caso de disolución y liquidación del AGENTE FINANCIERO. La fusión del Adjudicatario con otra entidad no ocasionará la resolución del presente Contrato en la medida en que la Entidad resultante de la fusión cumpla con las condiciones y obligaciones previstas para el AGENTE FINANCIERO en el presente Contrato y que la fusión cuente con la aprobación del Banco Central de la República Argentina.

12.3. Si se revocara al AGENTE FINANCIERO la autorización para operar como Entidad Financiera o fuera intervenida por la autoridad competente.

12.4. Si el AGENTE FINANCIERO o sus directores resultaren sancionados, por sentencia firme de tribunal competente, debido a una violación dolosa a las normas de la Ley 25.246 o de la Ley Penal Tributaria.

La resolución del presente Contrato ocasionará la afectación total de la GARANTIA DE CUMPLIMIENTO.

DECIMO TERCERA. INTERPRETACION.

En caso de que la interpretación de todo o parte del presente Contrato resulte oscura o en caso de que resulte necesario efectuar especificaciones a efectos de tornar operativo el presente Contrato o una parte del mismo, las PARTES se comprometen a negociar y suscribir de buena fe acuerdos a efectos de aclarar o tornar operativo el presente Contrato o una parte del mismo. En caso de que las PARTES no pudieren arribar a acuerdos satisfactorios para ambos, entonces las PARTES someterán sus diferendos al arbitraje de derecho del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, de acuerdo con la reglamentación vigente para el arbitraje de derecho.

DECIMO CUARTA. MODIFICACIONES SELLOS.

El presente Contrato no podrá ser modificado, enmendado o complementado, en todo o en parte, a menos que dichas modificaciones, enmiendas o complementos fueren acordadas entre las Partes y sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo de la PROVINCIA, sin necesidad de que las mismas sean aprobadas por la Legislatura de la PROVINCIA.

El presente contrato y todo contrato que se suscriba como consecuencia de este contrato de Agencia Financiera se encontrará exento del pago de impuesto de sellos.

DECIMO QUINTA. ARBITRAJE.

En caso de que surgiera cualquier conflicto entre las PARTES en relación con la existencia, validez, calificación, interpretación, alcance, cumplimiento o resolución del presente Contrato, las PARTES acuerdan someter el mismo al arbitraje del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (o la entidad que la suceda o reemplace en el futuro), de acuerdo con la reglamentación vigente para el arbitraje de derecho que las PARTES declaran conocer y aceptar. El arbitraje tendrá lugar en la Ciudad de Buenos Aires, se llevará a cabo en idioma castellano y el laudo será fechado y firmado en la Ciudad de Buenos Aires. El laudo que oportunamente se dicte sólo será susceptible de recurso ordinario o extraordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y será de cumplimiento obligatorio y ejecutable ante los tribunales ordinarios competentes de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Las costas serán abonadas por las PARTES de acuerdo a lo que se determine en el laudo arbitral. En aquellas materias que por su naturaleza no pudieran ser sometidas a arbitraje, las PARTES pactan la jurisdicción de los Tribunales Nacionales Ordinarios competentes con asiento en la

Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción que pudiese corresponder. El laudo arbitral podrá ser ejecutado en cualquier jurisdicción en que la parte que resulte demandada tenga bienes o en la que pueda ser localizada, y las PARTES en este acto renuncian irrevocablemente, en la mayor medida permitida por la ley, a esgrimir cualquier defensa respecto del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral basándose en la invalidez del sometimiento a arbitraje, o en la constitución impropia del tribunal arbitral.

DECIMO SEXTA. DOMICILIOS.

A todos los efectos derivados del presente Contrato, las PARTES constituyen domicilio en los citados por cada una de ellas en el encabezamiento, donde serán válidas todas las notificaciones que se efectúen a los mismos por escrito y en forma fehaciente.

Se suscriben cinco ejemplares de igual tenor y al mismo efecto, en la ciudad de Paraná, a los trece días del mes de noviembre de 2.001.

Sergio Alberto Montiel – Banco de Entre Ríos S.A. – Banco Bisel S.A. – Banco Suquía S.A.

7

CONVENIO BANCO DE ENTRE RÍOS – AGENTE FINANCIERO

Moción de preferencia (Expte. Nro. 12.545)

SR. TRONCOSO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que el referido proyecto de ley –Expte. Nro. 12.545– sea tratado con preferencia en la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Troncoso.

- Resulta afirmativa por unanimidad.

8

LICENCIA

SR. REGGIARDO – Pido la palabra.

Señor Presidente: solicito que se justifique la ausencia del señor diputado Lafourcade, quien no ha podido asistir a esta sesión por razones de salud.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) – Queda justificada, señor diputado.

9

MOCIÓN Cambio horario de sesión

SR. TRONCOSO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que la sesión prevista para el día de mañana a las 19 horas se adelante para el mismo día a las 0 y 15.

SR. URRIBARRI – Pido la palabra.

Señor Presidente: no vamos a coincidir en esto, porque si algo hemos expresado en horas previas, como también en el desarrollo de la interpelación a los señores Ministros del día de ayer, es justamente la inexistencia de la documentación necesaria e indispensable para poder analizar este importante tema que se va a tratar; por lo que preferimos que la sesión del día de mañana se lleve a cabo en el horario previsto, es decir, a las 19 horas. Por lo tanto, no vamos a acompañar esta moción.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor diputado Troncoso.

10

CUARTO INTERMEDIO

SR. TRONCOSO – Pido la palabra.

Antes de votar la moción, solicito, señor Presidente, un cuarto intermedio.

SR. URRIBARRI – Pido la palabra.

Considero, señor Presidente, que la votación ya se está efectuando; no obstante, dejo al criterio de la Presidencia la interpretación de lo que está aconteciendo en este momento.

SR. REGGIARDO – Pido la palabra.

Solicito un breve cuarto intermedio, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) – Se va a votar la moción de pasar a un cuarto intermedio.

- Resulta afirmativa.
- Eran las 18 y 08.

11

REANUDACIÓN DE LA SESIÓN

- Siendo las 18 y 13., dice el:

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) - Continúa la sesión. Tiene la palabra el señor diputado Troncoso.

SR. TRONCOSO – Señor Presidente, mantenemos la moción de adelantar la sesión prevista para las 0 y 15 del día de mañana.

SR. FORTUNY – Pido la palabra.

Entiendo que lo correcto es pedir la reconsideración.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) - No, señor diputado, no se había puesto a votación .

Se pone a consideración la moción del señor diputado Troncoso en el sentido de adelantar el horario de la próxima sesión.

- Resulta empate.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) - Habiendo resultado empatada la votación, corresponde que la Presidencia emita su voto, haciéndolo por la afirmativa.

En consecuencia la sesión del día de mañana citada a las 19 horas, se llevará a cabo a las 0 y 15 horas.

12

MOCIÓN

Asuntos Entrados y Ordenes del Día

Pase a la próxima sesión

SR. TRONCOSO – Pido la palabra.

Mociono que los Asuntos Entrados y Ordenes del Día de la presente sesión pasen para la próxima.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) - ¿A qué sesión se refiere, señor diputado, a la de las 0 y 15 horas?

SR. TRONCOSO – Sí, señor Presidente.

SR. URRIBARRI – Pido la palabra.

Adherimos a la moción efectuada por el señor diputado Troncoso, en el sentido de que pasen a la sesión de las 0 y 15 horas. Por otra parte, en virtud de lo acordado, el expediente que recién ha ingresado a la sesión debe ser tratado como primer tema, sin dejar de ser importantes los temas que están en el Orden del Día como los Asuntos Entrados. Creemos que es necesario darle prioridad a dicho expediente, por lo que apoyo la moción del diputado Troncoso.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Troncoso, en el sentido de pasar los asuntos de esta sesión para la próxima, introduciendo como primer tema el proyecto de ley –Expte. Nro. 12.545-.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) - No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

- Eran las 18 y 16.

Norberto R. Claucich
Subdirector del Cuerpo de Taquígrafos